

# Acciones colectivas. Fundamentos técnico-jurídicos

Juan Ramírez Marín

---

## Introducción

**E**

l 30 de agosto de 2011, detrás de Argentina, Brasil y Colombia en América Latina,<sup>1</sup> finalmente publicamos en México las reformas en materia de **acciones colectivas**, que incluyen la reforma al párrafo 2º del artículo 17 constitucional<sup>2</sup> en la materia, así como a las siguientes normas secundarias:

1. Código Federal de Procedimientos Civiles,
2. Código Civil Federal,

<sup>1</sup> Jaime Cárdenas. *Las acciones colectivas*. Revista Emeequis, no. 211. 15 de febrero de 2010. México, p. 44.

<sup>2</sup> “El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.”

3. Ley Federal de Competencia Económica,
4. Ley Federal de Protección al Consumidor,
5. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
6. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y
7. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.<sup>3</sup>

Posteriormente se incorporaron también las acciones colectivas en la nueva Ley de Amparo (art. 5).<sup>4</sup> Con este conjunto de reformas, el marco jurídico mexicano adoptó recursos jurídicos utilizados, desde hace años, en otras latitudes, pero que en nuestro país no habían podido ser legislados.

Adicionalmente, estas reformas fortalecieron las acciones de grupo ya previstas en las siguientes leyes ambientales:

1. Ley General de la Vida Silvestre<sup>5</sup> (arts. 1, 2, 4 y 107, 108 y 109),
2. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (art. 1),<sup>6</sup>
3. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (arts. 2, 6, 9 y 159),<sup>7</sup>
4. Ley de Desarrollo Rural Sustentable <sup>8</sup> (arts. 172-177).

Estos mecanismos jurídicos permiten que grupos afectados en ciertos derechos, puedan defenderse por la vía jurisdiccional y lograr la restitución económica a sus integrantes, que pueden ser desde unos cuantos, hasta cientos o incluso miles de individuos afectados. Estos recursos procesales han servido en otros países para limitar los excesos de autoridades, comerciantes y proveedores, acostumbrados a actuar sin cortapisas, ni contrapesos y en algunos casos, constituyen la mejor garantía de que los derechos de esos grupos serán respetados.

Algunos países latinoamericanos, incluido el nuestro, ante la carencia de normas procesales avanzadas y experiencia en la tutela de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, han optado por imitar a otras legislaciones, que ya contaban con este tipo de normas. Como es lógico, cada legislación

<sup>3</sup> Véase el Diario Oficial de la Federación del 30/08/2011. [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

<sup>4</sup> Publicada en el DOF el 2 de abril de 2013.

<sup>5</sup> Publicada en el DOF el 3 de julio de 2000.

<sup>6</sup> Publicada en el DOF el 18 de marzo de 2005.

<sup>7</sup> Publicada en el DOF el 25 de febrero de 2003.

<sup>8</sup> Publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2001.

ha llegado a soluciones adecuadas a sus necesidades y realidades económicas y jurídicas particulares. En cada caso, los avances y retrocesos alcanzados dependen, en gran medida, de una mentalidad procesal abierta al cambio de los regímenes jurídicos tradicionales. Por ejemplo, en materia de conciliación, se ha observado en las acciones colectivas el riesgo, siempre presente (el ejemplo más notable son los EUA), de que el demandado logre una conciliación por debajo del mercado, mientras el abogado del demandante obtenga honorarios sobre el promedio del mercado; por eso en Canadá la legislación establece específicamente una supervisión judicial de toda conciliación, que sólo parecerá apropiada, si es suficiente y razonable.

En México estas reformas de vanguardia no han logrado todavía permear el ambiente judicial nacional e instalarse como medios de defensa conocidos por los miembros del foro, aceptados por la ciudadanía y puestos en juego con la frecuencia necesaria, ante los tribunales federales.

Consecuentemente, resulta oportuno asomarnos a otras realidades jurídicas, donde hace pocos años, también se han implementado reformas legales para incluir las acciones de clase y tratar de aprender de su experiencia, como han logrado modernizar su tradición jurídica.

## Intereses colectivos y de grupo<sup>9</sup>

Vincenzo Vigoriti, citado por Ovalle Favela, distingue intereses colectivos de intereses difusos, a partir de la existencia de una organización en los primeros. Ciertamente que en ambos tipos, hay una pluralidad de personas, pero en los colectivos, dicha pluralidad tiene una organización establecida para la obtención de un fin común. Tanto los intereses colectivos, como los difusos se refieren a una pluralidad de situaciones de ventaja de carácter individual, pero en los primeros existe una organización, que asegura unicidad de tratamiento y uniformidad de efectos de la resolución jurisdiccional; en tanto los segundos están considerados todavía en forma individual (atomística), por lo que carecen de instrumentos para una valoración y acción unitarias. El autor señala:

Las dos fórmulas conciernen a procesos de agregación de intereses individuales, indican dos estadios diversos de fenómenos homogéneos en la sustancia. A

<sup>9</sup> José Ovalle Favela. *Intereses colectivos y de grupo*. Boletín Mexicano de Derecho comparado. Acciones Populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. Versión en línea. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm>

nivel simplemente difuso faltan los mecanismos de coordinación de voluntades, no se han establecido los vínculos que pueden dar un carácter unitario a un conjunto de intereses iguales; a nivel colectivo existe en cambio una organización, en el sentido de que existen instrumentos de dirección y control, y la dimensión supraindividual de los intereses adquiere...relevancia jurídica.

En la doctrina brasileña y en la italiana, también distinguen entre intereses colectivos y difusos. Como señala Ada Pellegrini Grinover, se consideran colectivos los intereses comunes a una colectividad de personas, sólo cuando exista un vínculo jurídico entre los componentes del grupo, como ocurre en las sociedades mercantiles, un condominio, la familia, los sindicatos, etc. Son difusos, en cambio, los intereses que, sin fundarse en un vínculo jurídico, se basan en factores de hecho frecuentemente genéricos y contingentes, accidentales y mutables, como habitar en la misma zona, consumir el mismo producto, vivir en determinadas circunstancias socioeconómicas, etcétera.

El *Código de Defensa del Consumidor brasileño* (Ley Federal núm. 8,078, del 11 de septiembre de 1990) define estos dos tipos de intereses en su artículo (art.) 81: son difusos los intereses “transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho” (fracción I); en cambio, son colectivos los intereses “transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, una categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base”(fracción II). Hay dos características comunes en ambos tipos de intereses:

1. transindividualidad y
2. naturaleza indivisible.

Esto significa en ambos (derechos difusos y colectivos) que los interesados se hallan siempre en una especie de unión (comunidad), tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno, implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno constituye, *ipso facto*, lesión para el resto (la comunidad). También permiten presuponer que la solución a los conflictos en los que se manifiesten estos intereses, debe ser la misma para todos los que integran esa comunidad.<sup>10</sup>

Difusos y colectivos, esos intereses corresponden siempre a una comunidad, con la diferencia de que los difusos pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas, entre las cuales no existe una relación jurídica de base, en tan-

<sup>10</sup> José Ovalle Favela. *Ob. Cit.*

## Acciones colectivas.

### ■ Fundamentos técnicos-jurídicos ■

to que en los intereses colectivos la comunidad es determinada o determinable, en la medida que constituyen un grupo, categoría o clase, y además, existe una relación jurídica de base entre ellas, o entre éstas y un tercero. Barbosa Moreira expone: "Se calificará como difuso, por ejemplo, el interés de los habitantes de cierta región en la preservación de la pureza del agua, indispensable para el uso personal y doméstico; sería colectivo, en cambio, el interés de los estudiantes de una universidad en la regularidad de las clases".

Intereses Difusos	Intereses Colectivos
Corresponden a una comunidad de personas indeterminadas	Corresponden a una comunidad de personas indeterminadas
No existe relación jurídica base entre los miembros de la comunidad	Los miembros de la comunidad tienen una relación jurídica base

Más adelante, el mismo art. 81 del Código de Defensa del Consumidor brasileño define además, los intereses individuales homogéneos como aquellos que, siendo de carácter individual tienen, sin embargo, un "origen común" (fracción III).<sup>11</sup> Estos intereses individuales (homogéneos), son tratados colectivamente en virtud del origen común, y pueden ser reclamados judicialmente por medio de una acción colectiva, para obtener la reparación de los daños sufridos individualmente por los consumidores. En este caso, cada miembro del grupo es titular de un interés individual, divisible por naturaleza, tanto que cada uno puede presentar su propia demanda a título personal.

En la doctrina y la legislación españolas también se distingue entre intereses colectivos y difusos, en términos similares a los brasileños. Lorena Bachmaier Winter, citada por José Ovalle, señala que se consideran difusos aquellos intereses que afectan una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo (nexo jurídico) entre ellos; por ejemplo, en materia de publicidad engañosa, o en procesos en los que se ejercita la acción para exigir el etiquetado de determinados productos de consumo.

En cambio, hay interés colectivo, cuando un grupo se encuentra en una misma situación jurídica o cuando una pluralidad de sujetos se ve afectada por un mismo hecho, y los integrantes del grupo están determinados o pueden serlo sin dificultad; por ejemplo: el grupo de padres de un colegio; o un grupo de

<sup>11</sup> José Ovalle Favela. *Intereses colectivos y de grupo*. Boletín Mexicano de Derecho comparado Acciones Populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos. Versión en línea. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm>

clientes que suscribieron con determinada entidad bancaria un crédito hipotecario en un año.<sup>12</sup>

Por esta razón, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española,<sup>13</sup> la distinción se basa únicamente en el grado de determinación de los sujetos afectados: si están determinados o son fácilmente determinables, sus intereses son calificados como colectivos; si los afectados son indeterminados o de difícil determinación, sus intereses son difusos.

En derecho colombiano los intereses colectivos y difusos se engloban en los primeros, y la distinción se hace entre éstos y los intereses de grupo, que corresponden a los intereses individuales homogéneos del derecho brasileño. El art. 88 de la Constitución Política de Colombia (1991), establece las bases para la tutela de los intereses colectivos y de grupo, en sus párrafos primero y segundo, respectivamente:

La ley regulará las acciones populares para la protección de...derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

La Ley 472 colombiana (1998), regula las acciones populares, que tutelan los intereses colectivos (en el art. 4o.), así como las acciones de grupo, a las que el art. 3o. define en los siguientes términos:

Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

Colombia	Brasil
Intereses colectivos (+difusos)	Derechos colectivos Derechos difusos
Intereses de grupo	Derecho Individuales homogéneos

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> Promulgada el 7 de enero de 2000, en vigor a partir del 8 de enero de 2001.

Como podemos ver, en Colombia, la distinción entre intereses colectivos y difusos es relativa, pues en ambos casos se trata de intereses supraindividuales de naturaleza indivisible. Como señala Gutiérrez de Cabiedes, citado por Ovalle Favela, no existe una “diferencia ontológica”, sino que la distinción se basa en “el aspecto extrínseco del grado de agregación y delimitación.”<sup>14</sup>

La contraposición fundamental se manifiesta entre intereses colectivos en sentido amplio o intereses supraindividuales, e intereses individuales homogéneos (legislación brasileña), o intereses de grupo (legislación colombiana). Como ha señalado José Carlos Barbosa Moreira, los intereses colectivos en sentido amplio o supraindividuales son esencialmente colectivos, en tanto que los intereses individuales homogéneos, sólo son intereses accidentalmente colectivos.

Cuando se trata de intereses esencialmente colectivos sólo es concebible un resultado uniforme para todos los interesados, y el proceso queda sujeto necesariamente por la unicidad; en tanto en los intereses accidentalmente colectivos, toda vez que se tiene que admitir la posibilidad de resultados desiguales para los diversos participantes, la unicidad no deriva de una necesidad intrínseca.

En derecho mexicano ya se regulaban acciones de grupo para la tutela de los derechos de los consumidores. La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) podía demandar ante los tribunales competentes que declararan, mediante sentencia, que uno o varios proveedores habían realizado una conducta que había ocasionado daños y perjuicios a los consumidores, y los condenara a la reparación correspondiente. PROFECO también podía demandar un mandamiento para impedir, suspender o modificar conductas de proveedores que ocasionaban daños o perjuicios a los consumidores, o previsiblemente podían ocasionarlos.

También se regulaban, antes de las reformas que comentamos, otras acciones colectivas, como las que corresponden a los núcleos de población ejidal y comunal, para promover el juicio de amparo para la defensa de sus derechos colectivos agrarios contra actos de autoridad (arts. 212 y 213 de la Ley de Amparo anterior); o bien, las acciones de sindicatos y patrones para plantear conflictos colectivos de naturaleza económica, para modificar las condiciones de trabajo o para implantarlas, suspenderlas o terminarlas (arts. 900 y 903 de la Ley Federal del Trabajo).

No obstante, en la doctrina mexicana estos derechos fueron incorporados generalmente, como derechos sociales, sin que los expertos entraran, casi nunca, al análisis sobre la naturaleza jurídica de los mismos.

<sup>14</sup> José Ovalle Favela. Ob. Cit.

## Derechos difusos, enfoque teórico

Esta clasificación se conoce en Occidente desde el Derecho Romano, que ya protegía intereses difusos y colectivos, mediante la *Interdicto Pretorio*, que velaba intereses supraindividuales, como la contaminación de la vía pública, tanto para prohibir actos (forma inhibitoria), como para exigir el pago de daños en forma de indemnización. En el Digesto 43,8,2,2, Ulpiano señaló al *populos romanus* o pluralidad de ciudadanos (comunidad intermedia entre familia y estado), la protección del derecho público difuso, referido al uso común de la *res publica* (cosa pública). La *actio pro populo* permitía perseguir conductas que perturbasen la paz en la vida en común.<sup>15</sup>

Otro antecedente para el reconocimiento de Intereses difusos y colectivos fue la figura del *Ombudsman* (defensor del pueblo) en diversos países, sobre todo los escandinavos, quien mediante su gestión pretendía dar solución a la defensa de dichos intereses.<sup>16</sup> En Inglaterra, con los mismos propósitos se desarrolló la *Bill Of Peace*, un procedimiento basado en la equidad.<sup>17</sup>

El Interés difuso es un interés propio, jurídicamente reconocido a un grupo social o colectividad determinada, desprovista de una organización que lo tome para sí y tenga capacidad, para su defensa, cuya tutela jurisdiccional responde a eventuales iniciativas personales (José Acosta Estévez). Hay quien afirma que el “interés difuso” es un concepto moderno (¿qué tanto?), más amplio que el interés legítimo, pero sin llegar a la amplitud del interés simple: su peculiaridad es que habilita la acción judicial correctora de la ilegitimidad.<sup>18</sup>

Los derechos difusos son los que corresponden a un número indeterminado de personas que no están agrupadas o asociadas para la defensa de sus intereses comunes, sino que forman conglomerados dispersos, como los consumidores, víctimas de la contaminación ambiental; los pasajeros de aviones, trenes, autobuses o buques, que sufren inermes retrasos o cancelaciones; los interesados en defender el patrimonio artístico y cultural, entre otros.

El Interés Colectivo se refiere a comunidades unificadas, más o menos determinables en cuanto a sus componentes, en función de la inclinación a la satis-

<sup>15</sup> [expertos.monografias.com/home.asp?tip=usu&id=5&item](http://expertos.monografias.com/home.asp?tip=usu&id=5&item) (acceso el 11/06/2012).

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Cristóbal Rodríguez Gómez. *La Defensa de Intereses Difusos y Colectivos*. Serie Acceso a la Justicia No. 3. Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. República Dominicana, 2006. Versión en línea.

## Acciones colectivas.

### ■ Fundamentos técnicos-jurídicos ■

facción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada por tener características y aspiraciones comunes. (María del Pilar Hernández Martínez).<sup>19</sup>

Brasil ha aportado una clara distinción entre intereses colectivos en sentido amplio (supraindividuales) e intereses individuales homogéneos. Los primeros son transindividuales e indivisibles; reclaman una disciplina unitaria y soluciones uniformes. Los segundos pertenecen a personas determinadas, son divisibles por naturaleza, pero son tratados colectivamente en virtud de su origen común.<sup>20</sup>

Legislación brasileña	
Intereses colectivos (sentido amplio)	Colectivos (sentido estricto) o difusos
Intereses individuales homogéneos	

A su vez, los intereses colectivos en sentido amplio (supraindividuales), pueden ser colectivos en sentido estricto, o difusos. Estos últimos pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas, entre las cuales no existe una relación jurídica base, en tanto que en los intereses colectivos la comunidad de personas es determinada o determinable, en la medida que constituyen un grupo (categoría o clase), y además, existe una relación jurídica base entre esas personas, o entre éstas y un tercero.<sup>21</sup>

En España, la *Ley de Enjuiciamiento Civil* distingue entre intereses colectivos y difusos, con base únicamente en el grado de determinación de los sujetos afectados: si están determinados o son fácilmente determinables, son calificados como colectivos; si son indeterminados o de difícil determinación, sus intereses son considerados difusos.

En derecho colombiano los intereses colectivos y difusos se engloban dentro de los intereses colectivos, y la distinción se hace entre éstos y los intereses de grupo, que corresponden a intereses individuales homogéneos del derecho brasileño.<sup>22</sup>

Estos criterios, aunque con matices distintos, son suficientes para diferenciar entre intereses individuales e intereses colectivos y difusos. Sin embargo, no resuelven la cuestión de cómo distinguir entre intereses colectivos y difusos

<sup>19</sup> [expertos.monografias.com/home.asp?tip=usu&id=5&item](http://expertos.monografias.com/home.asp?tip=usu&id=5&item) (acceso el 2/06/2011).

<sup>20</sup> El profesor Humberto Theodoro Júnior se ha ocupado con toda amplitud del derecho brasileño.

<sup>21</sup> José Ovalle Favela. Ob. Cit.

<sup>22</sup> Ibid.

e intereses generales. Los intereses generales **no** constituyen derechos subjetivos. Los primeros son aquellos que pueden ser hechos valer judicialmente, en razón de que producen efectos inmediatos en un individuo o grupo. Este elemento constituye un requisito de admisibilidad de la acción colectiva en España: “Que la razón de la demanda (o del amparo interpuesto) sea la lesión general a la calidad de vida de todos los habitantes del país o de sectores de él, ya que la situación jurídica de todos los componentes de la sociedad o de sus grupos o sectores, ha quedado lesionada al desmejorarse su calidad común de vida” (SC-TSJ 22/08/2001 Exp. N.º. 01-1274).

La dotación suficiente de servicios públicos reúne las condiciones de un interés difuso (carácter no excluyente, no rivalidad y no distributivo), al igual que el interés en el buen funcionamiento de las industrias estatales. Sin embargo, sólo en el primer caso, un vecino de ese sector del núcleo urbano se encontraría afectado en un derecho individual (derecho a la salud), mientras que en el segundo caso, la relación entre el dinero del Estado y el ejercicio de derechos individuales es indirecta y en consecuencia, no puede argumentarse en juicio.<sup>23</sup>

## Acción Popular

Es aquella que puede ejercer cualquier ciudadano en defensa del interés de una comunidad o del interés público. La regulación de este tipo de acciones, **no** ha sido uniforme en Europa, ni en el continente americano, ni aún en América Latina.

En México, la Constitución de 1917 preveía la acción popular para denunciar bienes inmuebles de las iglesias, con el fin de que el Ministerio Público promoviera procesos judiciales para nacionalizar dichos bienes (art. 27, fracción II). También para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos de los altos funcionarios de la Federación (art. 111, párrafo cuarto). En ambos casos, sin embargo, no se trataba de una verdadera acción popular, pues no legitimaba al ciudadano para ejercer una acción ante los tribunales, en nombre del interés de la comunidad, sino que confería a los ciudadanos una simple facultad para denunciar los hechos, con el fin de que un órgano del Estado ejerciera la acción correspondiente. Desafortunadamente, ambos preceptos han sido modificados, por lo que ya no prevén esta facultad de denuncia.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Joaquín Brage Camazano. *Las acciones colectivas*. [juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/bib/bib9.htm](http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/bib/bib9.htm).

<sup>24</sup> José Ovalle Favela. *Acciones Populares y Acciones para la Tutela de los intereses colectivos*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm>

## Acciones colectivas.

### ■ Fundamentos técnicos-jurídicos ■

En sentido similar, el Código de Salud de Guatemala confiere “acción pública”, para “denunciar ante las autoridades competentes del Ministerio de Salud, la comisión de actos que puedan ser constitutivos de infracciones contra la salud, determinadas en el dicho código, sus reglamentos, demás leyes, normas y disposiciones aplicables” (art. 236).

En cambio, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala sí prevé una acción popular para reclamar ante un tribunal, una obra nueva que cause un daño público (art. 263). Similar disposición tiene el Código Civil de Nicaragua (art. 1826). En Guatemala también se otorga acción popular para impugnar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, que puede ser ejercida por cualquier persona, a la que no se exige acreditar un interés jurídico, sino sólo que esté auxiliada por tres abogados. La sentencia que dicte la Corte de Constitucionalidad en la que se declare que la ley o la disposición general impugnada es inconstitucional, tiene efectos generales, pues la priva de su vigencia.<sup>25</sup>

Colombia es sin duda, el país latinoamericano donde las acciones populares se han desarrollado en forma más sistemática; como medio para tutelar los intereses colectivos en sentido amplio o supraindividuales. Así se definen en el art. 2o. de la Ley 472 de 1998:

Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior.

El art. 4o. de la Ley 472 de Colombia enumera los derechos e intereses colectivos protegidos a través de las acciones populares, entre los que destacan:

- a) derecho al medio ambiente;
- b) moralidad administrativa;
- c) goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público;
- d) defensa del patrimonio público;
- e) defensa del patrimonio cultural de la Nación;

<sup>25</sup> José Ovalle Favela. Ob. Cit.

- f) seguridad y salubridad públicas;
- g) libre competencia económica;
- h) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- i) prohibición de fabricar, importar, poseer o usar armas químicas, biológicas y nucleares, e introducir al territorio nacional residuos nucleares y tóxicos;
- j) derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- k) adecuado desarrollo urbano, y
- l) derechos de consumidores y usuarios.

Como podemos deducir del simple listado, esas acciones resultan mucho más desarrolladas en Colombia, que en México.

La acción popular había sido establecida originalmente en el art. 1005 del Código Civil colombiano vigente, que dispone:

La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costa del querrelado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

El propio Código Civil otorga acción popular en los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas (art. 2359). Asimismo, la Ley 9 de 1989 concede acción popular para defensa del espacio público y del medio ambiente (art. 8). El Decreto 2303 de 1989 confiere acción popular para defender en juicio el ambiente rural y recursos naturales renovables del dominio público (art. 118). El art. 12 de la Ley 472 de 1998 otorga legitimación para ejercer las acciones populares a toda persona, natural o jurídica y además agrega categorías específicas de personas, entre las cuales destacan:

## Acciones colectivas.

### ■ Fundamentos técnicos-jurídicos ■

- a) organizaciones no gubernamentales, populares, cívicas o de índole similar;
- b) entidades públicas que cumplen funciones de control o vigilancia, como superintendencias, siempre que la amenaza o vulneración a derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión;
- c) Procurador general de la Nación, el defensor del pueblo y personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia, y
- d) alcaldes y demás servidores públicos que, por razón de sus funciones, deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.<sup>26</sup>

Para que la sentencia dictada en estos procesos tenga eficacia, se requiere que durante la tramitación del proceso se dicten las medidas cautelares que aseguren o anticipen esa eficacia. En este sentido, el art. 25 de la Ley 472 (1998) faculta al juzgador para decretar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. El mismo precepto faculta al juzgador para dictar las siguientes medidas:

- a) inmediata cesación de actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando;
- b) que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas, y
- d) ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para mitigarlo.

La sentencia podrá contener una orden de hacer o de no hacer, así como la condena al pago de los perjuicios, cuando se haya causado daño a un derecho colectivo. El pago se aplicará a favor de la entidad pública no culpable que tenga a su cargo el derecho colectivo. También podrá condenar a la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración, cuando fuere posible.<sup>27</sup> La orden de hacer o de no hacer definirá de

<sup>26</sup> José Ovalle Favela. *Acciones Populares y Acciones para la Tutela de los intereses colectivos*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm>

<sup>27</sup> Este párrafo confunde el sentido de daño y perjuicio, cuando menos como están definidos en el Código Civil Federal mexicano.

manera precisa la conducta para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se incurra nuevamente en las acciones u omisiones que motivaron la acción popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará *in genere* y se liquidará en el incidente previsto en el art. 307 del Código de Procedimiento Civil. Al concluir el incidente, se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena, en la que se incluirá la del incentivo adicional en favor del actor. En caso de daño a los recursos naturales, el juzgador deberá procurar la restauración del área afectada, destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia, el juez señalará un plazo prudente, en el cual deberá iniciarse el cumplimiento de la resolución; en caso de incumplimiento, ordenará la ejecución. El juez podrá tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, y ordenar la integración de un comité para la verificación del cumplimiento, en el cual participarán, además del propio juzgador, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades de esa materia. El juez comunicará la sentencia a las autoridades administrativas para que, en el ámbito de su competencia, colaboren al cumplimiento del fallo. Esta sentencia es apelable en el efecto suspensivo. Cuando se agote el recurso de apelación o no se interponga oportunamente, la sentencia tendrá autoridad de cosa juzgada, con efectos *erga omnes*.

## Origen de la acción de clase

Las acciones de clase se originaron en el sistema jurídico anglosajón medieval, cuando en Inglaterra comenzaron a convivir los tribunales de pleno derecho (*common law*) con los llamados tribunales de equidad (*Equity courts*). En el siglo XVI se estableció la Corte de Cancillería (*Court of Chancery*), en la cual se instrumentó el *Bill of peace*, para que aquellos súbditos que tuvieran pequeños reclamos por un mismo interés, pudieran ejercerlos.<sup>28</sup> Eran acciones propias de todas aquellas personas que fueran afectadas por un decreto, cuando su número hacía imposible citarlas simultáneamente a juicio.

La acción colectiva alcanzó su mejor expresión técnica en los EUA. En los primeros años de su independencia, la legislación procesal norteamericana estaba

<sup>28</sup> Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona. *Las reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y Amparo*. Porrúa-UNAM, México, 2013, p. 58.

fragmentada, con graves problemas de funcionalidad. David Dudley Field inició una reforma que culminó con la adopción de una nueva Constitución en el estado de Nueva York (1846) y su Código de Procedimientos Civiles (1848). El Código *Field* contenía ya algunas disposiciones aisladas en esta materia. A fines de 1873, más de la mitad de los estados habían adoptado el mismo Código. Posteriormente, en 1938 se redactaron las Reglas Federales para el Procedimiento Civil (*Federal Rules of Civil Procedure*), que tuvieron la función de Ley modelo para la reforma procesal de los distintos estados. En 1966 se reformó la **Regla 23** de dichas Reglas, que indujo a consumidores, ambientalistas, defensores de derechos humanos y otros afectados, a hacer valer sus derechos contra agentes que transgredían la ley sistemáticamente, y que hoy establece:<sup>29</sup>

*One or more members of a class may sue or be sued as representative parties on behalf of all only if (1) the class is so numerous that joinder of all members is impracticable, (2) there are questions of law or fact common to the class, (3) the claims or defenses of the representative parties are typical of the claims or defenses of the class, and (4) the representative parties will fairly and adequately protect the interests of the class. ... In any class action maintained under [this Rule], the court shall direct to the members of the class the best notice practicable under the circumstances, including individual notice to all members who can be identified.*<sup>30</sup>

Esta *class action* ha complementado incluso la intervención de algunos organismos públicos, como, por ejemplo de la *Security and Exchange Commission* (SEC), cuyo mandato es fiscalizar que las leyes federales en la materia sean observadas para la protección de ahorradores e inversionistas y cuya falta de acción o limitaciones son suplidas precisamente por la *class action*.<sup>31</sup>

Posteriormente, en los años setenta, algunos profesores italianos, con vista en las acciones colectivas norteamericanas, iniciaron una tendencia para establecer nuevos procedimientos, métodos e instituciones para mejorar la justicia.<sup>32</sup>

<sup>29</sup> Antonio Gidi. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. XVII.

<sup>30</sup> En el caso *Eisen v. Carlisle & Jacquelin* [417 U. S. 156 (1974)], la Corte Suprema sostuvo, matizando esa regla, que si el representante de una acción colectiva rehúsa pagar los costes de notificación a todos los miembros razonablemente identificables del grupo (en este caso, habría que haber identificado a 2'250,000 miembros con un costo de 225,000 dólares), los tribunales federales tienen que inadmitir la acción.

<sup>31</sup> Antonio Gidi. *Ob. Cit.*, p. XIX.

<sup>32</sup> Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona. *Ob. Cit.*, p. 61. Entre ellos Mauro Capelletti, Michelle Taruffo, Vincenzo Vigoriti y Vittorio Denti.

El procedimiento civil estadounidense evolucionó con el sistema de jurados, que introdujo un elemento no profesional en la administración de justicia y en consecuencia, cierto grado de impredecibilidad, y a menudo altas compensaciones por daños y perjuicios. La audiencia con el jurado (*jury trial*) exige una extensa preparación previa (*pre-trial*), para evitar sorpresa y atraso. La división estructural en el procedimiento, entre esa fase previa (*pre-trial*) y la audiencia (*trial*), permitió el desarrollo del sistema previo de descubrimiento de pruebas (*discovery*), que a su vez justificó la flexibilidad en las reglas de peticiones (*pleading rules*). Un *discovery* generoso, que ha jugado un papel predominante en el derecho procesal, permite una aplicación más estricta de las reglas de preclusión. Sin embargo, ese *discovery* tiene dos facetas: facilita el conocimiento de la verdad, pero puede resultar una carga y un procedimiento costoso, en casos complejos. El derecho sustantivo prevé altas compensaciones a través del pago de daños punitivos (*punitive damages*), daños morales (*damages for pain and suffering*) y otras compensaciones que usualmente no se otorgan en los sistemas de derecho civil. Estos factores, entre otros, explican parcialmente la litigiosidad de la sociedad norteamericana.

Todo eso ha propiciado que los abogados norteamericanos están muy bien pagados; generalmente cobran por hora y/o un porcentaje alto del monto obtenido al final del juicio. Esos honorarios, junto con las altas compensaciones otorgadas por el jurado, los pactos de *quota litis* (*contingency fee agreements*) y la regla general de que el vencido no es condenado a pagar los honorarios del vencedor (*no fee shifting*), con importantes excepciones en casos de interés público, ha provocado el surgimiento de una "barra empresarial" (*entrepreneurial bar*), que aumenta el acceso a la justicia para algunos tipos de pretensiones, pero genera problemas éticos y estimula más litigios, pues los actores no necesitan financiar los costos del procedimiento para obtener una gran recuperación. El valor de la prueba (*standard of proof*) en las acciones civiles es "la preponderancia de la prueba" (*preponderance of the evidence*), lo cual hace comparativamente más fácil para los actores satisfacer la carga de la prueba que en el derecho civil. De modo que el sistema, en su conjunto, está notablemente orientado a favorecer al demandante, lo que refuerza la litigiosidad norteamericana.

Como sabemos, el derecho civil norteamericano (sustantivo y procedimental), es una técnica jurídica para resolver controversias, que funciona en un sistema extremadamente práctico y enfocado a los hechos, que lo hace flexible y complejo a la vez.

Debido a que las reglas procesales están a menudo escritas en lenguaje amplio y con límites moderados, sujetos a las facultades y creatividad del tribunal, los jueces norteamericanos gozan de una discrecionalidad considerable en sus decisiones, además de gran control sobre el procedimiento, las partes, abogados y terceros. Además, el Poder Judicial norteamericano juega un amplio y destacado papel político y social, y con frecuencia los jueces crean políticas públicas y regulan diversos aspectos de la vida social, por medio de precedentes dictados en las sentencias de litigios privados.

Lo cierto es que en la mayoría de los casos no se dicta sentencia, sino que antes se llega a un arreglo. La cultura política norteamericana ha apoyado fuertemente la ideología del litigio como forma positiva de regular la sociedad y cambiar el *statu quo*. Esa perspectiva contribuye a un ambiente legal flexible, sin retrasos legislativos, pero la amenaza de una responsabilidad civil puede conducir a una extrema vigilancia y a la eliminación de actividades socialmente útiles (*overdeterrence*).<sup>33</sup>

Es importante tener estos datos sobre la realidad norteamericana presentes, para evitar los excesos y defectos en que han incurrido en el caso de las acciones colectivas y entender que no podemos copiar automáticamente instituciones legales norteamericanas, si no analizamos previa y detenidamente sus pros y sus contras.

## Definición y conceptos básicos

El profesor brasileño Antonio Gidi<sup>34</sup> y el mexicano Eduardo MacGregor, han sugerido como definición de *Acciones colectivas*, las promovidas para la protección de derechos de grupo, sin importar si esos derechos son representados en juicio por un miembro de ese grupo, una asociación u organismo gubernamental (llamadas *class actions*, *public civil actions* u *organizational actions*), y sin tomar en cuenta si las pretensiones son de naturaleza indemnizatoria o imponen una obligación de hacer o de no hacer (*class actions for damages* o *injunctive class actions*). Algunos juristas, señala Gidi, distinguen entre:

<sup>33</sup> Antonio Gidi. Ob. Cit., pp. 7-8.

<sup>34</sup> Gidi hizo sus primeros estudios jurídicos en Brasil, después en la Facultad de Derecho de la Universidad de París y en la Universidad de Milán (1994-1996). Desde 1997 ha sido profesor (*adjunct profesor*) en la Universidad de Pennsylvania, Filadelfia, y colaborador del *American Law Institute* (ALI).

1. acciones de clase (*class actions*) propiamente dichas, donde el demandante es un miembro del grupo y busca también reparar los daños que ha sufrido personalmente;
2. acciones civiles públicas (*parens patriae civil actions*), promovidas por agentes del gobierno, responsables de la supervisión de los derechos colectivos de un grupo determinado, y
3. acciones de organizaciones o asociaciones (*organizacional o associational actions*), promovidas, por ejemplo, por una organización de consumidores, que ha recibido legitimación de la causa.<sup>35</sup>

Otros autores, menciona Gidi, incluyen asuntos relacionados con las técnicas utilizadas en los procedimientos individuales como alternativas a las acciones colectivas, como los *test cases*, la consolidación de procesos, las soluciones legislativas etc.<sup>36</sup>

El derecho colectivo es definido en términos semejantes al derecho difuso; también es transindividual e indivisible. Sin embargo, difiere del derecho difuso en que en lugar de que el grupo sea un número indefinido de personas, ligadas tan sólo por hechos circunstanciales (vivir en el mismo vecindario, comprar el mismo producto, ver el mismo programa de TV, etc.), están ligados entre sí, o a la contraparte, por una relación jurídica previa, que hace que la pertenencia al grupo sea más definida en caso de derechos colectivos, que en el de los difusos.

La indivisibilidad de los derechos colectivos deriva solamente de la autorización legal para tratar la controversia colectivamente, dando la posibilidad de una sentencia uniforme e indivisible. Desde este punto de vista, hay poca diferencia entre derechos colectivos y derechos individuales homogéneos (los derechos individuales que tradicionalmente han sido conocidos en el sistema del derecho civil como “derechos subjetivos”). El nuevo concepto de derechos individuales homogéneos sólo refleja la creación de un nuevo instrumento procesal para el tratamiento unitario de derechos individuales relacionados entre sí, en una sola acción: la acción colectiva por daños individuales (*class action for damages*).<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Antonio Gidi. Ob. Cit., p. 31.

<sup>36</sup> Antonio Gidi, Eduardo Ferrer MacGregor (coords). *Las acciones colectivas y de tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. 2ª edición. IJ-UNAM, México, 2004, pp. XI-XII.

<sup>37</sup> Antonio Gidi. Ob. Cit., p. 61.

Derechos colectivos son entonces aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter excluyente, no conflictivo y no distributivo. Las acciones colectivas (*class actions*) tienen tres objetivos:

1. **Economía procesal**, permiten que una multiplicidad de acciones individuales repetitivas, en tutela de una misma controversia sean sustituidas por una única acción (colectiva).
2. Asegurar el **acceso a la justicia** a pretensiones que, de otro modo, difícilmente podrían ser tuteladas judicialmente.
3. Tornar **efectivo el derecho material** y promover políticas públicas.<sup>38</sup>

Las **acciones colectivas** pueden ser definidas como una acción ante la corte, en la que el demandante —miembro o no de un grupo específico— instaura una demanda para beneficio del grupo, sin permiso expreso de los miembros del mismo, y da lugar a un juicio que resulta obligatorio en favor o en contra de los miembros de dicho grupo.

Las acciones colectivas pueden ser utilizadas con una función preventiva, para obtener órdenes judiciales (*action for injunction*), que ordenen al demandado hacer o dejar de hacer una conducta; por ejemplo, contra prácticas de comercialización inequitativas. Tienen una función preventiva de daños en futuros contratos, pero a través de ellas no se puede obtener una indemnización de daños pecuniaria a individuos que han sufrido una pérdida.

En cambio, las denominadas acciones indemnizatorias (*action for compensation*) pueden ser utilizadas precisamente para solicitar una indemnización por pérdidas sufridas por un amplio grupo de personas, causadas por actividades del demandado, por ejemplo, de los pasajeros contra retrasos, cancelaciones y abusos de compañías de aviación.

En la mayoría de los países europeos las acciones preventivas de protección al consumidor son posibles desde hace dos o tres décadas, usualmente a través de una organización o una acción pública. No obstante, la posibilidad de instaurar una acción indemnizatoria ha sido rara, salvo en países del *common law*, lo que ha significado un problema, porque en realidad pueden ser útiles para la solución de conflictos de consumo masivo.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Antonio Gidi, Eduardo Ferrer MacGregor (coords). Ob. Cit., pp. 2-3.

<sup>39</sup> Klaus Viitanen. *Las acciones colectivas en Finlandia*, en Antonio Gidi y Eduardo Ferrer MacGregor. *Procesos colectivos*. 2ª edición, Porrúa, México, 2004, pp. 124-126.

Las acciones de grupo, dice Gidi, son propuestas por un representante (legitimación), en defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso), cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada), siendo representados en juicio los intereses de ese grupo por un representante (sin importar que sea un miembro del grupo, una asociación o un organismo gubernamental), alcanzando los efectos de la sentencia a los miembros titulares del derecho de grupo, sin tomar en cuenta si las pretensiones son de naturaleza indemnizatoria o imponen una obligación de hacer o no hacer (*class actions for damages* o *injunctive class actions*). Estas acciones pueden ser tanto las “*opt in*” (la cosa juzgada surte efectos sólo respecto de los miembros que expresamente accedieron a ser incluidos en el grupo o autorizaron a la asociación a representar sus intereses, a través de un documento firmado) como las de “*opt out*” (la cosa juzgada no surte efectos contra quienes, en el momento procesal oportuno, deciden excluirse), y no sólo estas últimas son acciones colectivas, como a veces se afirma.<sup>40</sup>

Según Fabiola Sánchez, las acciones de clase (grupo), son un recurso moderno para proteger los derechos de un conglomerado de personas. Se utilizan en favor del ambiente, el espacio, patrimonio público, la libre competencia, la transparencia administrativa y política, derechos de consumidores y usuarios de servicios, radioescuchas y televidentes,<sup>41</sup> la planeación y preservación urbana, entre otros asuntos. Son un apoyo legal de consumidores y ciudadanos que sólo organizados, pueden enfrentar el enorme poder de las corporaciones, públicas y privadas, dado que actualmente, sus posibilidades de defensa individual son muy limitadas.<sup>42</sup>

## Legitimación

En esencia, la legitimación se refiere al presupuesto procesal (legitimidad) para obrar, como requisito del presupuesto procesal de fondo. Hoy se distingue en-

<sup>40</sup> El *opt in* es la posibilidad de que consumidores o usuarios individuales que formen parte de la clase representada se apersonen en el procedimiento para acumular su acción individual a la iniciada por los representantes, con objeto de tener su propia asistencia letrada y su propia estrategia procesal; el *opt out*, por el contrario, es la posibilidad de que ese consumidor o usuario individual manifieste al tribunal, mediante mecanismos ágiles de participación, su voluntad de quedar excluido de la acción iniciada, para no verse afectado por la sentencia que se dicte.

<sup>41</sup> Viridiana Villegas y Jocelyn Hernández. *Consumidores contra los monopolios*. Revista Zócalo. Comunicación, política y sociedad. Año 10, Núm. 122, México, abril, 2010, p. 32.

<sup>42</sup> Fabiola Sánchez. *Acciones colectivas. Un recurso moderno para cuidar su dinero y vivir mejor*. Revista Proteja su dinero. CONDUSEF, Año 7, Núm. 75. México, junio 2006, pp. 40-41.

tre el titular del derecho subjetivo y el titular de la acción, o si se prefiere, entre el sujeto de la relación jurídica material (parte material) y el sujeto del proceso (parte procesal), que es un árido y complicado tema de la Teoría General del Proceso, al que no entraremos a fondo, porque escapa a los alcances de este trabajo.

Uno de los problemas de derecho procesal comparado es precisamente el de la **legitimación procesal** (*standing*), que, dicho sea de paso, fue tema relevante en el proyecto de la nueva Ley de Amparo. Recordemos que tradicionalmente, el amparo mexicano solamente podía ser promovido por quien tenía interés jurídico, es decir, quien posee un derecho subjetivo, consistente en la facultad de exigir, frente a una obligación correlativa de cumplir esa exigencia.<sup>43</sup>

Pero Gidi opina que la protección procesal del derecho subjetivo se caracteriza, en general, “por el excesivo énfasis en una construcción sistemática y dogmática, a menudo con una estructura puramente teórica, divorciada de bases sociales, económicas e ideológicas del derecho”. Por esta razón, el derecho italiano aceptó el concepto de interés legítimo (*interesse legittimo*), que es un interés individual estrechamente vinculado al interés público “y protegido por la ley solamente a través de la protección legal del último”,<sup>44</sup> lo que aceptó el proyecto de la nueva Ley de Amparo mexicana.<sup>45</sup>

Sin embargo, la legitimación en el proceso civil colectivo **no** se apoya ni en el interés jurídico, ni en el legítimo, que, en general, están basados en “las nociones tradicionales de propiedad individual”, lo que **no** ocurre en la legitimación colectiva, en la cual una persona, una asociación privada o una entidad pública representan a los miembros de un grupo, sin su consentimiento, para obtener beneficios para dicho grupo. Las *class actions* norteamericanas, que como afirma Gidi, a través de los juristas italianos influyeron en los procesalistas brasileños, sirvieron de base a las acciones colectivas de Brasil, que se apoyan en una legitimación (interés) de grupo para proteger derechos difusos —transindividuales e indivisibles—, como los del ambiente, y en los que en Brasil

<sup>43</sup> Gidi, Geoffrey C. Hazard Jr., de la Universidad de Pennsylvania y de ALI; Michele Taruffo, de la Universidad de Pavia, Italia, y Rolf Stürner, de la Universidad de Friburgo, Alemania, son los 4 *reporters* para el proyecto de los “Principios y Normas del Proceso Civil Transnacional”, elaborado por los centros de estudio ALI (*American Law Institute*) y UNIDROIT, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma, que analizó diversos problemas de derecho procesal comparado.

<sup>44</sup> El interés legítimo se practica en Italia solamente en el derecho administrativo, y por ello se propuso que fuera adoptado en el amparo administrativo mexicano desde 1983.

<sup>45</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, “La protección de intereses difusos y colectivos en el litigio civil mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XXXIII, enero-junio, de 1983, p. 134.

se llaman “derechos individuales homogéneos” —derechos subjetivos individuales estrechamente ligados por un origen común, como los de las víctimas de una explosión. Las acciones colectivas —también llamadas “de grupo” o “de clase”—tratan de proteger el medio ambiente, los consumidores, al patrimonio histórico y cultural, minorías étnicas y otros muchos derechos, hasta ahora desprotegidos en la práctica.

Estas acciones apoyan su **legitimación** en asociaciones privadas que promueven la defensa de los mencionados derechos, como ocurre en países de la Unión Europea, aunque también en ciertas autoridades públicas, como en el derecho brasileño (y mexicano). Las *class actions* norteamericanas se han extendido a países del *common law*, como Australia y Canadá. Brasil fue el segundo país de derecho civil que las adoptó íntegramente, al lado de la provincia de Quebec. En Europa solamente admiten acciones colectivas que no pretenden cobrar daños y perjuicios, pero los países escandinavos (Suecia, Finlandia y Noruega) aprobaron ya una legislación que las acepta, con matices propios.

Los llamados procesos colectivos parecen tener su origen en las ya comentadas *class actions* estadounidenses. Las *Federal Rules of Civil Procedure* permiten, bajo ciertas condiciones, que un individuo plantee un litigio por sí mismo y por todas las otras personas que hayan sufrido el mismo daño, lo que posibilita a los individuos que han experimentado pequeños daños económicos plantear un litigio que, en otro caso, no podrían demandar, debido a los elevados costos del mismo (falta de rentabilidad).

La legitimación es una cuestión crucial en el establecimiento de las acciones de grupo. Por lo tanto, no es casual que, por ejemplo, el art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) española establezca una regulación específica de la legitimación para la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios. En realidad, dicho artículo establece varias hipótesis:

- a) Legitimación individual de los perjudicados, que sin duda subsiste y debe ser reconocida, por más que, en esa legislación sea prácticamente inexistente la regulación para coordinar procesos individuales con colectivos;
- b) Legitimación de asociaciones de consumidores y usuarios, a las que se reconoce un papel preponderante en la protección de intereses de grupo;

- c) Legitimación de entidades legalmente constituidas, que tengan por objeto la defensa o protección de intereses colectivos y difusos.
- d) Legitimación del Ministerio Fiscal, para el ejercicio de la acción de casación, que también puede plantearse respecto de la protección de intereses colectivos y difusos.<sup>46</sup>
- e) Legitimación de grupos de afectados, cuyos miembros estén determinados o sean fácilmente determinables.<sup>47</sup>

Según la legislación colombiana, la legitimación para ejercer acciones de grupo corresponde a las personas naturales o jurídicas que hubiesen sufrido el perjuicio individual (art. 47). También faculta al defensor del pueblo, personeros municipales y distritales para ejercer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso, el defensor o personeros serán parte en el proceso, junto con los agraviados. En la acción de grupo, el actor representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos ilícitos, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder a quien demanda.

La legitimación es en consecuencia, una figura jurídica tradicional, que se ha tenido que adecuar a la modernidad de las acciones colectivas.

## Cosa juzgada colectiva

Siguiendo a Liebman, puede definirse la cosa juzgada, como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”.

Los sistemas de *common law* y de derecho civil (*civil law*) emplean diferentes conceptos de cosa juzgada. Las semejanzas subrayan el uso de la cosa juzgada para evitar un nuevo litigio: una parte no puede invocar la misma causa de pedir dos veces. Las diferencias primordiales están en el concepto “Causa de pedir,” que en el *common law* tiene significado más amplio, pues *cause of action*

<sup>46</sup> La casación es un recurso extraordinario, para anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error *in iudicando* o bien error *in procedendo*. Su fallo corresponde a la corte suprema de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones puede encargarse de ese recurso un órgano jurisdiccional inferior o específico.

<sup>47</sup> Antonio Gidi, Eduardo Ferrer MacGregor (coords). Ob. Cit., pp. 349-351.

se refiere a la controversia total entre las partes. Cosa juzgada, por lo tanto, tiene un objetivo mucho más amplio en *common law* que en derecho civil.

La doctrina de cosa juzgada en *common law* incluye la preclusión de cuestiones (*issue preclusion* o *collateral estoppel*) y la preclusión de pretensiones (*claim preclusion*). La primera impide volver a litigar todos los temas que fueron “pasos necesarios” (*necessary steps*) para obtener la sentencia de fondo, siempre y cuando esos temas hayan sido efectivamente litigados y decididos en la primera acción. Mientras, la doctrina de la cosa juzgada en derecho civil únicamente incluye la *preclusión de pretensiones*.

Además, el concepto “preclusión de pretensiones”, es mucho más amplio en *common law*. En derecho civil solamente pretensiones formalmente llevadas a cabo en un procedimiento anterior están prohibidas para litigarse nuevamente. Demandas no hechas en una acción previa pueden ser objeto de un procedimiento posterior. El *common law* en cambio, evita no sólo las demandas realmente hechas, sino también las que potencialmente pudieron hacerse, pero no lo fueron. En consecuencia, todas las reclamaciones que puedan hacerse entre las partes en un procedimiento derivado del mismo conflicto (*transaction*), deben ser hechas, bajo pena de preclusión.

Para compensar esa amplia aplicación de cosa juzgada, los sistemas de *common law* permiten un descubrimiento de pruebas (*discovery*) más liberal, modificación de la demanda y además, el juez puede decidir pretensiones que no estaban incluidas explícitamente en las demandas de las partes. Recordemos que el *discovery* es una fase previa al juicio, en el que cada parte puede obtener pruebas de la parte contraria por medio de opciones procesales tales como solicitud de respuesta a interrogatorios, obtención o exhibición de documentos, proponer testigos o deposiciones.<sup>48</sup> Además, los tribunales pueden excepcionalmente evitar la aplicación de las reglas estrictas de preclusión, si las circunstancias lo permiten. En contraste, en derecho civil, generalmente la oportunidad de descubrir pruebas es más reducida, las reglas para modificar la demanda son más estrictas, el juez no puede decidir más allá de las reclamaciones de las partes (prohibición de *ultra petita* y *extra petita* en sentencia) y las reglas de la cosa juzgada se aplican mecánicamente.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coords.). *Acciones Colectivas*. Universidad Michoacana-Porrúa-Asociación de Jueces y Magistrados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. México, 2012, p. XLV. En el caso mexicano esos mismos efectos pueden conseguirse a través de medios preparatorios a juicio, previstos en los arts. 379-399 del CFPC.

<sup>49</sup> Antonio Gidi. Ob. Cit., pp. 95-97.

De modo que los principios tradicionales de la cosa juzgada en el litigio individual son otro obstáculo para las acciones colectivas en los sistemas de derecho civil. La cosa juzgada sólo obliga a las partes en el procedimiento y no beneficia, ni perjudica a terceros. Esto refleja la vieja fórmula romana *res inter alios acta vel iudicata aliis non nocet nec prodest*.<sup>50</sup>

Pero esta regla también aplica en el *common law* en litigios individuales y hubo una duda histórica en EUA sobre la posibilidad de dar efectos *erga omnes* a las sentencias colectivas, obligando a todos, especialmente en caso de una sentencia desfavorable a los intereses del grupo.

Por eso la primera regla sobre las acciones colectivas en EUA (Reglas Federales del Procedimiento Civil de 1938), establecía que: "... la sentencia será sin perjuicio de los derechos y pretensiones de todas las partes ausentes." Sin embargo, no fue raro que los tribunales dejaran de aplicar esta última frase, por lo que en 1966, la enmienda a la Regla Federal 23, para evitar cualquier duda de una intervención unilateral (*one way intervention*), usó la expresión: "ya sea o no favorable al grupo", en tres ocasiones.

Es indudable que una acción colectiva resuelve los intereses de los miembros de un grupo ausentes. La sentencia debe tener efectos obligatorios *ultra partes* (más allá de las partes). El carácter *erga omnes* (contra todos) de la cosa juzgada es un elemento esencial de la acción colectiva. Una sentencia limitada a las partes presentes en el tribunal (incluyendo terceros intervinientes), destruye la esencia del proceso colectivo. La doctrina de la cosa juzgada es probablemente el elemento más importante de cualquier legislación en esta materia. Sin embargo, es indudable que los intereses de los miembros ausentes deben ser protegidos, razón por la cual existen dos posibilidades para resolver el delicado equilibrio de la cosa juzgada en el litigio colectivo:

- la ley da efecto obligatorio a la sentencia colectiva, siendo irrelevante su resultado (pro o contra), o
- la ley obliga a los miembros ausentes sólo si el grupo triunfa; preclusión unilateral (*one way preclusion*), llamada cosa juzgada *secundum eventum litis* (derecho civil).<sup>51</sup>

Por ejemplo, en el caso brasileño (art. 101 del Código del Consumidor), la ley prescribe que una sentencia colectiva obligará a todos los miembros del grupo,

<sup>50</sup> La sentencia dictada en un pleito no perjudica a quien no ha sido parte en él.

<sup>51</sup> *Ibid*, pp. 98-99.

pero no puede perjudicar sus derechos individuales. De modo que si la acción colectiva es resuelta a favor del grupo, todos los miembros ausentes se benefician de la cosa juzgada. Si es decidida en contra del grupo, la pretensión de éste precluye, y no puede presentarse nuevamente la misma acción colectiva, para ejercitar el mismo derecho, pero los miembros ausentes no están obligados por la sentencia colectiva y pueden presentarse a tribunales ejercitando acciones individuales.<sup>52</sup>

Cabe recordar, que la figura de la *cosa juzgada*, se presenta sólo cuando una sentencia ha quedado firme; es decir, cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.<sup>53</sup>

## Litispendencia

Esta figura procesal ocurre siempre que dos acciones idénticas están en curso simultáneo. Se sabe que dos acciones son iguales (*rectius*: son en verdad la misma acción y no dos iguales) a través de sus elementos identificadores: partes, causa de pedir y lo solicitado.<sup>54</sup> Hay dos tipos de litispendencia que pueden encontrarse en el litigio de acciones colectivas:

1. Entre dos acciones colectivas idénticas y
2. Entre una acción colectiva y una acción individual correlativa.

El primer tipo es la verdadera litispendencia; ocurre cuando un grupo exige el proveimiento colectivo idéntico en dos o más acciones colectivas, que se basan en la misma causa de pedir. La regla convencional del litigio individual ya establece una solución a este problema. En consecuencia, el juez aplicaría esa regla tradicional, es decir, la primera acción interpuesta tiene primacía y procederá, en tanto todas las subsecuentes deberán ser rechazadas. El juzgador aplica esta regla automáticamente, al contrario de lo que sucede en el *common law*, donde cada juez tiene discrecionalidad para suspender los procedimientos, si considera al otro juez más adecuado para resolver la controversia.<sup>55</sup>

<sup>52</sup> Antonio Gidi. Ob. Cit., p. 100.

<sup>53</sup> Este principio se apoya en el art. 23 de la Constitución mexicana, que señala: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". Esto implica que la determinación final sea la *cosa juzgada*.

<sup>54</sup> Antonio Gidi, Eduardo Ferrer MacGregor. Ob. Cit., p. 315.

<sup>55</sup> Lo mismo ocurre en Inglaterra, salvo que el problema caiga bajo las Convenciones de Bruselas o Lugano, en cuyo caso el primero en tiempo prevalece, excluyendo otras jurisdicciones.

Este enfoque recompensa a quien presenta la acción antes, pero podría no ser la más apropiada para la protección de los intereses de miembros ausentes. Esto plantea nuevos retos al derecho civil, que podrían afrontarse creando mecanismos flexibles para unir las acciones, escoger aquella con objeto más amplio, permitir al representante de una acción colectiva que intervenga en otra y añadir una nueva pretensión o una combinación de ellas, de ser necesario.<sup>56</sup>

El segundo tipo de litispendencia surge cuando una acción colectiva es iniciada sobre la misma situación de hecho que una acción individual correlativa. Esto puede describirse como una acción colectiva que contiene o cubre (*overlap*) una acción individual, más que un caso real de litispendencia. En este supuesto, el artículo 104 del Código del Consumidor brasileño establece la regla general de que una acción individual presentada por un miembro del grupo siempre tendrá primacía sobre la acción colectiva. Así, si un miembro del grupo desea proteger su derecho individual a través de una acción individual, puede hacerlo, sin importar que exista o qué solución pueda tener una acción colectiva.<sup>57</sup>

Sin embargo, si el demandado notifica al actor en la acción individual de la existencia de una acción colectiva correspondiente, pendiente de resolución, el miembro del grupo deberá decidir en 30 días si persiste en la acción individual o solicita una suspensión. Si continúa con la acción individual, ya no podrá salir beneficiado en una posible sentencia favorable en la acción colectiva. Si solicita la suspensión del procedimiento individual, podrá beneficiarse con una sentencia colectiva favorable, con efectos de cosa juzgada, pero no quedará obligado por una sentencia desfavorable en la acción colectiva. El enfoque brasileño contrasta con la práctica de la transacción en las acciones colectivas norteamericanas, que pueden tener primacía y absorber las acciones individuales de los miembros ausentes del grupo.<sup>58</sup>

## Participación popular en el medio ambiente

Es indudable que cuando se actúa en defensa del derecho a un medio ambiente adecuado, implícitamente se hace también en defensa de un interés

<sup>56</sup> Antonio Gidi. Ob. Cit., pp. 125-127.

<sup>57</sup> Esto obedece a que la Constitución brasileña garantiza el acceso a la justicia en su artículo 5º, XXXV: "La ley no puede excluir de la apreciación judicial el daño o amenaza a cualquier derecho." También la Enmienda I de la Constitución norteamericana establece que: "El Congreso no hará ley... limitando el derecho del pueblo... para pedir al gobierno la reparación de agravios."

<sup>58</sup> Antonio Gidi. Ob. Cit., pp. 117-118.

propio. Por ello, la participación no sólo es un derecho, sino una obligación ciudadana que constituye uno de los principios máximos del Estado social democrático de derecho y de la administración pública moderna, que busca incorporar la iniciativa y creatividad de los ciudadanos a los procesos de toma de decisiones ambientales.

En consonancia con esto, el principio 23 de la **Carta Mundial de la Naturaleza** (1982), establece que todas las personas, de acuerdo con su legislación nacional, tendrán oportunidad de participar, individual o colectivamente, en la formulación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrán ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización.

Por su parte, el Principio 10 de la **Declaración de Río** consagra el derecho humano de acceso a la justicia en materia de protección ambiental y reparación del daño: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es mediante la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda. En el plano nacional, cada individuo deberá tener acceso adecuado a la información relativa al medio ambiente de que disponen las autoridades [...], así como la oportunidad de participar en procesos de adopción de decisiones. [...] Deberá proporcionarse acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos, el resarcimiento de daños"; mientras que, de conformidad con el Principio 13, debe desarrollarse la legislación nacional relativa a la responsabilidad e indemnización respecto a víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

Esto quiere decir, que implícitamente, los instrumentos internacionales sobre protección del medio ambiente reconocen las modernas acciones colectivas (acciones de clase) en la materia y en consecuencia, los Estados signatarios de esos tratados lo hacen también, pues en ningún caso podrían alegar desconocimiento del derecho.

Lo anterior tiene enormes repercusiones a nivel planetario, pues otorga a los ciudadanos del mundo participación efectiva, como partes en litigios sobre cuestiones que afecten el medio ambiente. Falta solamente que todos estos enterados y dispuestos a ejercer esos derechos, incluso por sobre nuestras autoridades nacionales, que han sido en general, tan descuidadas en la conservación de los ecosistemas nacionales.

Finalmente, recordemos que en 1993, previa la firma del TLCAN, México, Canadá y los Estados Unidos firmaron el Acuerdo de Cooperación Ambiental de

América del Norte (ACAAN), que dio lugar a la creación (1994) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con el propósito de atender los asuntos ambientales comunes, contribuir a prevenir conflictos ambientales derivados de la relación comercial y promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental en los tres países. El Acuerdo obliga a las partes a informar sobre el estado del medio ambiente, garantizar el derecho a la información; promover la educación ambiental y la participación pública.

Con fundamento en esto, se han presentado algunas peticiones para que, de conformidad con el art. 14(1) del ACAAN, sean examinadas las omisiones de México respecto de la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo relativo a la denuncia popular. Sin embargo, se han privilegiado cuestiones comerciales, de modo que las violaciones a la legislación ambiental han quedado exentas de estudio, por tratarse de excepciones incluidas en el art. 45 del ACAAN, y el Secretariado ha determinado, en la mayoría de los casos, que dichas peticiones **no** cumplen los requisitos establecidos para su análisis.<sup>59</sup> Esta situación no ha variado sustancialmente con la aprobación de las acciones colectivas en México, lo cual nuevamente pone en el tapete de la discusión el beneficio medioambiental del TLCAN, pero también abre la puerta a acciones colectivas no sólo en México, sino en los tres países. Es tiempo de actuar.

## Conclusiones

En nuestro país, la preocupación legislativa sobre el medio ambiente y su acelerado deterioro comenzó desde principios de los años setenta del siglo pasado. Curiosamente, aunque no estaban todavía reconocidos los derechos difusos, ni las acciones colectivas, la legislación ambiental mexicana dio cauce a la acción popular, aunque en forma limitada a una denuncia, para proteger al medio ambiente, reconociendo que es un derecho de todos y en consecuencia, todos debemos participar en su cuidado y defensa. Hoy además, con las reformas al Título Primero de la Constitución, en junio de 2011, el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano, reconocido como tal en nuestra Ley Fundamental.

No obstante, paradójicamente, el mecanismo de denuncia popular ha frenado seriamente la actuación de las mexicanas y mexicanos en materia medioambiental, ya que es finalmente la PROFEPA, un organismo burocrático, depen-

<sup>59</sup> Edmond Frederic Grieger Escudero. *Las Acciones colectivas en el ámbito del Derecho Ambiental*. Documento en línea. [www.ceja.org.mx/IMG/Acciones\\_Colectivas\\_Der\\_Amb\\_VWvS](http://www.ceja.org.mx/IMG/Acciones_Colectivas_Der_Amb_VWvS) (acceso el 24/01/2012).

diente del Ejecutivo federal, quien evalúa si los actos o hechos denunciados violan algún precepto ambiental y, en su caso, les da seguimiento, mediante su procedimiento de inspección y vigilancia o, a través de la acción que proceda ante las autoridades judiciales competentes. De modo que, pese a que el denunciante pueda coadyuvar con la Procuraduría aportando pruebas, documentación e información, su participación no puede ir más allá, y por eso, no resulta contundente.

Así, la ley ambiental mexicana, en vez de empoderar a los ciudadanos, abandonó la posibilidad de demandar en manos del aparato gubernamental, con lo cual burocratizó la justicia ambiental, sin lograr hacerla, ni más efectiva, ni menos proclive a la corrupción y a la impunidad.

Pero además, como podemos constatar a lo largo y ancho del país, la denuncia popular ha carecido de la fuerza, estructura y mecanismos suficientes para tutelar eficazmente el derecho a un medio ambiente adecuado, lo que denota, entre otras cuestiones, el atraso en que estaba nuestro sistema jurídico y nuestra lenta, corrupta e indolente burocracia.

Aun hoy, después de las reformas constitucional y procesal civil, que incorporan las acciones de clase en diferentes materias, incluida la ambiental, resulta imperativo fortalecer la capacidad gubernamental para la aplicación efectiva y eficiente de la denuncia popular, lo que requiere mayores recursos humanos, técnicos y financieros, pero también honestidad, transparencia y rendición de cuentas, para corroborar las presuntas infracciones y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o notificar al Ministerio Público para que ejercite la acción penal procedente, lo que implica, sin duda, un compromiso político de combate a la corrupción y a la impunidad en materia de medio ambiente.

Adicionalmente, las hasta hoy “recomendaciones no vinculantes” que la PROFEPA puede dictar a las entidades federales, estatales o municipales en caso de incumplimiento de la legislación ambiental (art. 195 de la LGEEPA), debieran hacerse obligatorias, con la finalidad de evitar todo margen de irresponsabilidad e impunidad a nivel local y municipal.

En el ámbito internacional, México había estado vulnerando obligaciones internacionales contraídas por virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), pues no había desarrollado los instrumentos necesarios para acceder a la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado, por vía jurisdiccional. En ese sentido, pareciera que las acciones colectivas coadyuvarán al

## Acciones colectivas.

### ■ Fundamentos técnicos-jurídicos ■

cumplimiento de las obligaciones del país en este rubro. En otras palabras, las reformas nos ponen en mejor situación para cumplir los compromisos internacionales que México ha firmado en materia ecológica, aunque se requiere voluntad política del régimen para hacerlas realidad.

Es necesario reiterar que en materia ambiental, nuestra legislación reconoció desde hace más de cuarenta años, la posibilidad de que la ciudadanía interviniera, así fuera en forma limitada, en el cuidado, preservación y recuperación del medio ambiente, sin que esto implique, hay que subrayarlo, un antecedente directo de las acciones colectivas.

Más aún, diversas leyes relacionadas con el medio ambiente han recogido la figura de la denuncia popular y están en línea con las disposiciones de la LGEEPA; lo que necesitamos es difundirlas y que se ejerciten lo más posible. En tal sentido, podríamos suponer que contamos con el mínimo necesario de normas ambientales, pero hay que recalcar que hay que promoverlas profusamente, hacer que formen parte de la cultura jurídica nacional y utilizarlas con mayor frecuencia e intensidad. Sólo en esa medida sabremos qué tan eficaces resultan o en su defecto, que tanto hay que modificar, agregar o eliminar.

La reciente aprobación de las acciones colectivas, aun reconociendo sus límites, pone al país a la par de muchos otros que ya cuentan con el reconocimiento de los derechos difusos y los mecanismos jurídicos para hacerlos valer. Como afirma Rabasa, a pesar de su severa limitación (deja fuera los derechos colectivos establecidos en los arts. 1 y 2 constitucionales, entre otros), las acciones colectivas marcan un importante avance en el orden jurídico mexicano, no sólo porque llenan un gran vacío histórico de nuestra legislación, sino porque al ofrecer al ciudadano la posibilidad de ejercer control sobre intereses que le son propios, democratizan la justicia.<sup>60</sup> Esto se reforzó con amplitud con la aprobación de la nueva Ley de Amparo.

Cabe destacar que, con la Reforma Energética, se creó la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), a la que la PROFEPA entregó, el 2 de marzo de 2014, un total de 613 expedientes activos sin resolución notificada en materia de derrames y emergencias ambientales, 470 de Pemex y 143 de otras empresas, además de 17,787 expedientes inactivos.<sup>61</sup> No obstante, la Ley de la ASEA, no

<sup>60</sup> Emilio Rabasa Gamboa (coord.). *Nuevas Figuras Jurídicas en el Derecho Mexicano*. 1ª edición, Porrúa, México, 2011, p. 98.

<sup>61</sup> Cervantes Evelyn. *Hereda 35 mil casos Agencia Ambiental*. Periódico Reforma. 1ª sección. México, sábado 4 de abril de 2014, p. 2.

incluye la participación de dicha agencia en acciones colectivas (como sucede con PROFEPA, a la luz de la LGEEPA), lo que de hecho, representa un grave retroceso, pues en el caso del sector energético (contaminante por excelencia), se deja a los particulares a su suerte, para que los interesados intenten acciones colectivas por vía civil federal, sin ningún apoyo gubernamental, frente a las grandes multinacionales de triste historia en el país.

Por otro lado, no obstante que grupos como Acciones colectivas de Sinaloa A. C., ha presentado más de 10 demandas de este tipo, en el país hay todavía un número muy pequeño de estas demandas, frente al ecicidio que sufrimos. De hecho, en los tres primeros años de inicio de vigencia de la reforma legal que les dio existencia, las acciones colectivas casi no fueron utilizadas, y los pocos casos que se desahogaron en tribunales no habían llevado hasta entonces, a una sola sentencia definitiva contra proveedores de bienes o servicios. Registros del Consejo de la Judicatura Federal indican que de febrero/2012 a marzo/2015 se habían promovido 69 demandas, de las cuales 44 fueron desechadas por cuestiones técnicas o porque el juez se declaró incompetente para conocer del caso.<sup>62</sup>

Adicionalmente, algunos ambientalistas han expresado diversas inquietudes en relación con estas nuevas acciones colectivas, entre ellas que resultan meramente declarativas en materia ambiental; que es necesario ampliarlas a los derechos sociales, de salud, del patrimonio cultural, y la protección de todos los bienes ambientales comunes; que debiera ampliarse el sistema de legitimación, bajo el principio *op out*, donde toda clase estuviese incluida; que en materia procesal debieran flexibilizarse las reglas sobre pruebas, el incidente de liquidación y medidas cautelares más expeditas; que el Fondo propuesto resulta inoperante para proteger el medio ambiente; reforzar las acciones colectivas en materia de amparo agrario, e involucrar a las autoridades locales y municipales, no sólo a PROFEPA, para la aprobación de legislación ambiental estatal.<sup>63</sup>

No se trata de que esperemos pacientemente que el gobierno, en sus tres niveles, actúe ágil y eficazmente en esta materia, ni que la legislación siga avanzando *per se*; sino que nos corresponde a los ciudadanos seguir impulsando la

<sup>62</sup> Alfredo Méndez. *A tres años de su creación, las demandas de acciones colectivas casi no se usan*. Periódico La Jornada. México, Lunes, 2º de abril de 2015.

<sup>63</sup> Benjamín Revuelta Vaquero y Neófito López Ramos (coords.). *Acciones Colectivas*. Universidad Michoacana-Porrúa-Asociación de Jueces y Magistrados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. México, 2012, pp. 253-254.

efectiva aplicación de nuestro orden legal ecológico, incluidas las acciones colectivas y los mecanismos diseñados en diversas leyes federales, así como exigiendo la aplicación irrestricta de la ley para alcanzar un medio ambiente sano y un desarrollo sustentable. También nos corresponde exigir la ampliación y mejoramiento de nuestros mecanismos legales para preservar y restaurar la biosfera.

Es un reto para las autoridades en todos sus niveles, para los empresarios y los grupos de presión y para la sociedad toda, poner en marcha, con total decisión, todos y cada uno de los mecanismos legales con los que ya contamos, para cuidar del medio ambiente, probar en la práctica cuáles funcionan y cuáles no, mejorarlos y seguir adelante.

El proceso de construcción del Estado social democrático de derecho demanda el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y nos obliga a trabajar arduamente en el fortalecimiento de las instituciones y mecanismos jurídicos tendentes a lograr la tutela eficaz del derecho a un medio ambiente adecuado.<sup>64</sup>

## Bibliografía

- Brage Camazano, Joaquín. *Las acciones colectivas*. Versión en línea.
- Código Federal de Procedimientos Civiles*. Versión en línea. diputados.gob.mx
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Versión en línea. diputados.gob.mx
- Ferrer, Eduardo. *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, Porrúa, México, 2003.
- Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. *Las reformas en Derechos Humanos, procesos colectivos y Amparo*. Porrúa-UNAM, México, 2013.
- Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Gidi, Antonio y Ferrer MacGregor, Eduardo. *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, 2a. ed., Porrúa-Instituto Ibero-americano de Derecho Procesal, México, 2004.

<sup>64</sup> Edmond Frederic Grieger Escudero. *Las Acciones colectivas en el ámbito del Derecho Ambiental*. Documento en línea. [www.ceja.org.mx/IMG/Acciones\\_Colectivas\\_Der\\_Amb\\_VWvS](http://www.ceja.org.mx/IMG/Acciones_Colectivas_Der_Amb_VWvS) (acceso el 24/01/2012).

- Gidi Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.). *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.
- Hernández, María del Pilar. *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*. 1ª edición. IJ. UNAM, México, 1997.
- Klonoff, Robert H., Bilich, Edward K.M. *Class Actions and Other Multi-Party Litigation: Cases and Materials*. American Casebook Series. West Group Publishing, New York, 2000.
- Koch, Harald. *Procedimientos colectivos y representativos en el procedimiento civil alemán*. En Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.
- Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados*. Versión en línea. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).
- Ley Federal de Protección al Ambiente* (abrogada). Biblioteca de la Cámara de Diputados, México.
- Ley Federal para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental* (abrogada). Biblioteca de la Cámara de Diputados, México.
- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*. Versión en línea. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).
- Ley General de Vida Silvestre*. Versión en línea. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Versión en línea. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).
- Plan Nacional de Desarrollo 20013-2018*. DOF del 20/05/13. Versión en línea.
- Rabasa Gamboa, Emilio (coord.). *Nuevas Figuras Jurídicas en el Derecho Mexicano*. 1ª edición, Porrúa, México, 2011.
- Revuelta Vaquero, Benjamín y López Ramos, Neófito (coords.). *Acciones Colectivas*. Universidad Michoacana-Porrúa-Asociación de Jueces y Magistrados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. México, 2012.

## Hemerografía

- Almagro Nosete, José. *Estudio sobre una proposición de directiva comunitaria que regule las acciones colectivas y de grupo de los consumidores*. Justicia, Barcelona, núm. III, 1990, pp. 519-550. Versión en línea.
- Anglés Hernández, Marisol. *La protección ambiental en México a través de la denuncia popular*. [www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n\\_link=revista](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista) (acceso el 24/01/2012).
- Aarnio, Aulis. *Derecho y acción. Reflexión sobre las acciones jurídicas colectivas*. Revista Isonomía 8, ITAM, México abril, 1998, pp. 103-124.

## Acciones colectivas.

### ■ Fundamentos técnicos-jurídicos ■

- Benítez Tiburcio, Alberto. *Acciones colectivas en México*. Juripolis. No. 10. Tec de Monterrey-CCM; México, Julio de 2009, pp. 90-130.
- Brage Camazano, Joaquín. *Reseña del libro de Gidi, Antonio y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 117, IIJ, UNAM, Septiembre-Diciembre, 2006. Versión en línea.
- Cárdenas, Jaime. *Las acciones colectivas*. Revista Emeequis, no. 211. 15 de febrero de 2010. México, p. 44.
- Cervantes Evelyn. *Hereda 35 mil casos Agencia Ambiental*. Periódico Reforma. 1ª sección. México, sábado 4 de abril de 2014, p. 2.
- Fernández Segado Francisco. *La Dinamización de los Mecanismos de Garantía de los Derechos y de los Intereses Difusos en el Estado Social*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No 83, mayo-agosto de 1995. IIJ-UNAM, México. Versión en línea.
- Garduño Morán, Karla. *Entrevista Derechos de los consumidores. Antonio Gidi: Académico brasileño. El Congreso tiene un año para crear una ley que regule las demandas colectivas, instrumento con el que ya cuentan Canadá, EUA y casi toda América Latina*. 'Enfoque', suplemento dominical del periódico Reforma, México, 3 octubre 2010.
- Gershenson, Daniel. *Las acciones colectivas y su futuro en México*. Revista Zócalo 10, 123, México, mayo 2010, pp. 25-27.
- González, Matilde. *Acciones colectivas, ahora derecho ciudadano*. Revista Zócalo 10, 123, México, mayo 2010, p. 28.
- Grieger Escudero, Edmond Frederic. *Las Acciones colectivas en el ámbito del Derecho Ambiental*. Documento en línea. [www.ceja.org.mx/IMG/Acciones\\_Colectivas\\_Der\\_Amb\\_VWyS](http://www.ceja.org.mx/IMG/Acciones_Colectivas_Der_Amb_VWyS) (acceso el 24/01/2012).
- La doctrina del Fórum non conveniens*. [www.acienpol.com/A-14](http://www.acienpol.com/A-14) (acceso el 20/12/2011).
- Méndez, Alfredo. *A tres años de su creación, las demandas de acciones colectivas casi no se usan*. Periódico La Jornada. México, Lunes, 2º de abril de 2015.
- Ovalle Favela, José. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva Serie Año XXVII. Número 80. Mayo-Agosto. Año 1994, IIJ-UNAM, México. Versión en línea.
- Ovalle Favela, José. *Acciones Populares y Acciones para la Tutela de los intereses colectivos*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/art6.htm>
- Rodríguez Gómez, Cristóbal. *La Defensa de Intereses Difusos y Colectivos*. Serie Acceso a la Justicia No. 3. Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. República Dominicana, 2006. Versión en línea.
- Sánchez, Fabiola. *Acciones colectivas. Un recurso moderno para cuidar su dinero y vivir mejor*. Revista Proteja su dinero. CONDUSEF, Año 7, Núm. 75. México, junio 2006, pp. 40-42.
- Villegas, Viridiana y Hernández Jocelyn. *Consumidores contra los monopolios*. Revista Zócalo. Comunicación, política y sociedad. Año 10, Núm. 122, México, abril, 2010, pp. 32-33.

## Páginas de Internet

- Acción de clase.* [www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Class\\_action](http://www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Class_action) (acceso el 17/10/2011).
- Acciones de clase en jurisdicciones individuales.* Acción de clase. [www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Class\\_action](http://www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Class_action) (acceso el 17/10/2011).
- [encolombia.com/derecho/codigocivil1.htm](http://encolombia.com/derecho/codigocivil1.htm)-En caché.
- Cosa juzgada. [www.diccionariojuridico.mx/](http://www.diccionariojuridico.mx/) (acceso el 23/05/2014).
- Derecho Comparado.* [www.robertexto.com/archivo11/der\\_comparado1.htm](http://www.robertexto.com/archivo11/der_comparado1.htm) (acceso el 28/12/2011).
- Derecho Internacional Privado. Ley aplicable.* [www.taringa.net/posts/apuntes-y-monografias/6708842](http://www.taringa.net/posts/apuntes-y-monografias/6708842) (acceso el 28/12/2011).
- Diccionario Jurídico: F.* [justinotas.blogspot.com/2007/03/f\\_02.html](http://justinotas.blogspot.com/2007/03/f_02.html) (acceso el 28/12/2011).
- [es.wikipedia.org/wiki/Actor\\_sequitur\\_forum\\_rei](http://es.wikipedia.org/wiki/Actor_sequitur_forum_rei) (acceso el 14/11/2011).
- [es.wikipedia.org/wiki/Lex\\_loci\\_delicti\\_commissi](http://es.wikipedia.org/wiki/Lex_loci_delicti_commissi) (acceso el 14/11/2011).
- [expertos.monografias.com/home.asp?tip=usu&id=5&item](http://expertos.monografias.com/home.asp?tip=usu&id=5&item) (Acceso el 2/06/2011).
- Ley aplicable a las obligaciones contractuales*—Reglamento. [europa.eu/legislation\\_summaries/justice\\_freedom\\_security](http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security) (acceso el 20/12/2011).
- LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Derecho procesal.* México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1978, vol. III.
- [www.acienpol.com/A-14](http://www.acienpol.com/A-14) (acceso el 14/11/2011).
- [www.alconsumidor.org](http://www.alconsumidor.org) (Acceso el 29/04/2011).
- [archivos.diputados.gob.mx/comisionesLXI/medioambiente](http://archivos.diputados.gob.mx/comisionesLXI/medioambiente) (Acceso el 29/04/2011).
- [www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=140](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=140) (Acceso el 18/04/2011).
- [www.conabio.gob.mx/institucion/cooperacion\\_internacional](http://www.conabio.gob.mx/institucion/cooperacion_internacional) (acceso el 9/03/12).
- [www.consumidores.org.mx](http://www.consumidores.org.mx) (Acceso el 28/04/2011).
- [www.duhaime.org/LegalDictionary/L/LocusStandi.aspx](http://www.duhaime.org/LegalDictionary/L/LocusStandi.aspx)[www.duhaime.org/LegalDictionary/L/LocusStandi](http://www.duhaime.org/LegalDictionary/L/LocusStandi) (acceso el 4/11/2011).
- [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/bib/](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/bib/) (Acceso el 14/04/2011).
- [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/107/art/) (Acceso el 29/04/2011).
- [www.monografias.com/trabajos15/medio-ambiente-venezuela](http://www.monografias.com/trabajos15/medio-ambiente-venezuela) (acceso el 23/03/2012).
- [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx) (acceso el 2/02/2012).